

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1834.)

SE SUSCRIBE.

N.º LOGROÑO

Imprenta Litografía y Librería de D. AGUSTIN
ORTONEDA, Merced y Estacion 6.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño — Por un mes, 12. rs.—
Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por
un año, 120.

Extranjero:—Por un mes, 61. rs.—Por
tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un
año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la serenísima señora Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

(Continuacion.)

El Ayuntamiento, en vista de esta resolución, reclamó de los herederos de Grandas los libros talonarios que obrasen en su poder; y como la viuda Doña Cándida Arrojo manifestase que no tenía tales cuadernos por no haber sido facilitados para la cobranza, y solicitara al propio tiempo que se le admitiera la relación de deudores, la corporación municipal desestimó esta pretensión y mandó que la interesada entregara en la Depositaria municipal las 1.689 pesetas 9 céntimos que aparecen ingresadas de ménos en el primer semestre de 1870-71 en que fué Recaudador y Depositario su difunto esposo. Confirmado este acuerdo por el Gobernador, la interesada ha apela-

do de él para ante el Gobierno, exponiendo que durante la época citada, ni el Ayuntamiento, ni el Alcalde habían dispuesto que se extendieran y entregaran a los contribuyentes los recibos talonarios de sus respectivas cuotas, omisión que no era imputable al Recaudador-Depositario, sino a la Municipalidad, a cuyas órdenes este servía; que el sentido de la Real orden de 21 de Febrero fué hacer responsable al Depositario tan solo de las sumas que constase haber cobrado y no entregado; que la recaudación se hizo en el distrito por medio de colectores nombrados por el Alcalde, siendo solo seis las parroquias que concurrieron a pagar directamente en casa de Don Fernando Grandas, no existiendo por lo tanto motivo alguno para exigir a este las responsabilidades por los actos de los demás agentes recaudadores; y por último, que el Ayuntamiento no había querido estimar bastante la lista firmada por el recurrente expresiva de lo que adeudaban, así los colectores donde los hubo, como los contribuyentes de las seis parroquias indicadas.

La Sección ha examinado los documentos presentados por Doña Cándida Arrojo con el fin de justificar sus asertos; pero refiriéndose todos aquellos a la recaudación del año 1869, ningún efecto pueden producir para resolver cuestiones que se refieren al ejercicio de 1870-71.

La Real orden de 21 de Febrero último dictada en este asunto, se encaminaba a exigir la responsabilidad al Recaudador sólo en cuanto a las cantidades cobradas y no entregadas en la Caja municipal, así como al pago de sus respectivos créditos a los contribuyentes, dado que estos no podían invocar en su favor el art. 13 de la instrucción de 1869, que declara prescritas y no exigibles al contribuyente las cuotas que no le hayan sido reclamadas en dos años, en razón a que hasta 1872 no empezó a regir la ley de 1870, que en su art. 145 declara aplicables para hacer efectiva la recaudación municipal los medios

establecidos en favor del Estado, ni por consiguiente el citado art. 13 de la instrucción referida.

Como se ha visto, la Real orden dictada en este asunto en 21 de Febrero partía del principio de que la recaudación se había llevado a cabo por medio de recibos talonarios, como está mandado; pero como tal formalidad ha dejado de cumplirse y no hay ya términos hábiles para conocer de un modo cierto y fehaciente cuáles sean los vecinos que dejaron de satisfacer sus cuotas, nace de ello una nueva responsabilidad contra los que con tal omisión han dado lugar a que no pueda realizarse el descubierto en la forma prescrita. El sistema de listas cobradoras se halla abolido desde que se publicó la instrucción de 5 de Setiembre de 1845 y en virtud de diferentes órdenes posteriores, estando declarado expresamente en las de 23 de Octubre y circular de 23 de Noviembre de 1857, que es de cuenta de los Recaudadores facilitar los recibos de talon, los cuales deben llevar el sello del Ayuntamiento; y como quiera que esta corporación descuidó dicho servicio hasta el punto de no obligar al Recaudador a que se hiciera en la forma debida, ni de que al cesar aquel se practicara una liquidación exacta, tales hechos constituyen la causa principal de que hoy no puedan ser exigibles las cuotas adeudadas por los contribuyentes, y hacen por lo tanto procedente la aplicación del artículo 165 de la ley de 21 de Octubre de 1868, que era la que regía en la época a que este expediente se refiere, según el cual los Ayuntamientos incurren en responsabilidad por negligencia reparable u omisión en el cumplimiento de sus deberes; con tanta mayor razón, cuanto que si Grandas rindió cuenta de su recaudación al cesar en el cargo el Ayuntamiento, debió conocer por lista de descubiertos los contribuyentes a quienes debía apremiarse para el cobro; y si no presentó aquella cuenta ni tal relación, esto demostraría una vez

mas la negligencia con que el Ayuntamiento procedió en este punto.

Por las razones expuestas, entiendo la Sección que mediante no haber términos hábiles para verificar la comprobación de talones por culpa del Recaudador y del Ayuntamiento, ni de reclamar a los contribuyentes las cuotas que adeudan, procede exigir por iguales partes la responsabilidad del descubierto de que se trata a los herederos de D. Fernando Grandas y a cada uno de los Concejales que funcionaron en aquella época.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud de recurso de alzada interpussto por el Ayuntamiento de Peralta contra un acuerdo de la Diputación provincial de Navarra, por el que dispuso se apremiase á la corporación municipal para que solventara la deuda contraída con D. Victor Arrecibita, en concepto de préstamo, aprobado por la Diputación para atender á servicios públicos la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Victor Arrecibita, acudió ante el Ayuntamiento de Peralta (Navarra) en solicitud de que le satisficiera la cantidad de 54.194 reales 97 cént. y sus intereses que, en concepto de préstamo aprobado por la Diputación provincial para atender á servicios públicos le entregó, en el año 1874 en virtud de escritura públi-

ca y por término de tres años que había espirado

El Ayuntamiento acordó que atendería la reclamación cuando terminara el expediente que para tomar dinero á réditos se hallaba pendiente de resolución:

Interpuso el interesado recurso ante la Diputación provincial, y esta Autoridad dispuso que la corporación municipal solventara la deuda en el plazo de dos meses; y no habiendo cumplido la orden á pesar de haberse ampliado dicho plazo por un mes más y luego por 15 días á instancia del interesado, se expidió apremio en 1.º de Junio de 1878.

Contra esta resolución eleva á V. E. el Ayuntamiento recurso de alzada fundándose en que el estado de las arcas municipales no permite que satisfaga la deuda, puesto que habría necesidad de imponer al vecindario una contribución de 125 por 100, y en que la Diputación se ha extralimitado al expedir el apremio.

Al evacuar la Sección el informe que de Real orden se le pide, observa que la administración general de los pueblos de la provincia de Navarra se rige por la ley especial de 16 de Agosto de 1841, en cuyos artículos 6.º y 10 confiere á la Diputación provincial una intervención absoluta y atribuciones propias en lo que á la gestión económica se refiere, revisiéndola de las facultades que ejercían el antiguo Consejo de Navarra y la Diputación del Reino.

No se extralimitó, pues, la Diputación provincial al entender en el asunto, y así explícitamente lo ha reconocido el Ayuntamiento, toda vez que, sin protesta, consintió los tres primeros acuerdos y hasta apeló al cuarto, referente al apremio según expresa en su instancia, aunque se opone á su cumplimiento.

Y no apareciendo tampoco, en cuanto á este extremo, que haya infringido la ley, dadas las facultades que le están conferidas, opina la Sección que debe desestimar el recurso.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en él mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Guacín, de los cuales resulta:

Que Don Juan Antonio Menacho arrendó el aprovechamiento de corcho del Monte Puerto de las Encinas, correspondiente á los Propios de Villaluenga del Rosario, siendo además rematante, según consta de un documento privado visado por el Alcalde de dicho pueblo, del monte pardo, leñas rodantes y breñas de la referida dehesa Puerto de las Encinas:

Que el capataz de montes D. Nicolás de la Vega de nunció al Juzgado de Guacín el hecho de haberse sustraído del monte ya mencionado ciertos productos forestales que habían sido embargados por orden del Ingeniero Jefe de la provincia, quien había dispuesto á la vez que se suspendieran las operaciones de corta y carboneo:

Que instruida la correspondiente causa, y practicadas varias diligencias sumariales, el Gobernador de la provincia de Málaga, á instancia de Menacho, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que era evidente la competencia de la Administración, según lo que preceptúa el artículo 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 en su regla 1.ª:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo sus jurisdicción alegando como razones para ella que pudiendo los funcionarios del cuerpo de montes proceder al embargo de los productos forestales, el hecho de haberlos extraído, á parte de que pudiera ser calificado de delito de hurto, constituía los de desobediencia y estafa ó defraudación, puesto que se había dispuesto como libres de efectos que estaban gravados con un embargo; y citaba el Juzgado el artículo 169 de las Ordenanzas de montes, los artículos 530 y 550 del Código penal, la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el número 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los

Se continuará.)

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 29 reformado del reglamento vigente de Baños y Aguas minero-medicinales, esta Superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuación se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médico-Directores propietarios, bajo las siguientes reglas:

1.ª El día 26 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad quieran variar de destino se presentarán que en esta Dirección general, personalmente ó por representación en forma legal.

2.ª Las referidas plazas, como asimismo las que vaquen hasta el día del concurso y las que en este acto vayan resultando vacantes por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán

los Médico-Directores propietarios por rigurosa antigüedad, en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

5.ª Terminado este concurso será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino; debiéndose proveer las vacantes que ocurran desde la terminación del acto con arreglo á las disposiciones del expresado reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 25 de Enero de 1881.—El Director general, F. Corbalan.

Relación de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden.

PROVINCIAS.	BAÑOS.
Alava.....	Barambio. Nanclares de la Oca. Santa Filomena de Gomillar.
Almería.....	Alfaro. Guardavieja. Lucainena.
Baleares.....	San Juan de Campos.
Barcelona.....	San Bartolomé de la Cuadra. Segalés. Tona.
Burgos.....	Salinas de Rosio.
Cáceres.....	San Gregorio de Brozas.
Cádiz.....	Paterna. Gigonza.
Castellón.....	Montanejos. Nuestra Señora de Abella.
Ciudad-Real.....	Navalpino.
Córdoba.....	Arenosillo.
Cuenca.....	Alcantud. Fuentepodrida (Yémeda) Solán de Cabras. Valdeganga.
Gerona.....	Nuestra Señora de las Mercedes.
Granada.....	Alicun. Sierra-Elvira.
Huesca.....	Estadilla.
Jaen.....	Fuenteálamo.
Leon.....	San Adrian.
Lérida.....	Caldas de Bolú. San Vicente. Traveseres.
Logroño.....	Haro.
Málaga.....	Fuenteamargosa. Vilo ó Rozas.
Murcia.....	Fortuna Fuensanta de Lórca.
Navarra.....	Alsásua
Oviedo.....	Prelo.
Valencia.....	Chulilla. Siete Aguas.
Vizcaya.....	Echano. Guesala. La Muera.
Zaragoza.....	Fonté. Quinto.

ANUNCIOS OFICIALES

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Pesas y Medidas.

Circular.

Siendo en muy corto número los dueños de establecimientos particulares existentes en el distrito judicial de esta Capital, que no han obedecido como era su deber á los mandatos emanados de este Gobierno Civil, presentándose á contrastar las colecciones de pesas y medidas é instrumentos de pesar, hago presente á los mismos que si hasta el día 12 del actual no comparecen en las oficinas del Sr. Ingeniero Fiel-Contraste á comprobar los pesos ó balanzas, básculas, romanas, pesas y medidas métrico decimales, les será exigida la mas estrecha responsabilidad con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones vigentes del ramo; advirtiéndole á los que posean aparatos fijos y quieran que se reconozcan en su domicilio, que deberán pasar, dentro de dicho plazo, aviso por escrito manifestando su respectiva residencia al Señor Ingeniero Fiel-Contraste, siempre que la misma sea en esta Ciudad; y en caso contrario solicitarlo de mi Autoridad con arreglo á lo mandado en el párrafo 2.º del art. 21 del Reglamento.

Y para todas las prevenciones que se puntualizan en la presente circular, encarezco á todas las Autoridades municipales de este Distrito hagan saber este mandato á sus administrados por cuantos medios les sugiera su celo, publicando los bandos de costumbre; y que una vez finalizado el improrogable plazo que se señala, ejerzan rigurosa vigilancia para evitar en lo sucesivo las infracciones que puedan cometerse.

Lo que hago público en el periódico oficial para que nadie alegue ignorancia.

Logroño 1.º de Febrero de 1881.

El Gobernador,
JOSÉ BELLIDO.

Provincia de Logroño.

Número de los nacimientos y sepelios del mes de Enero ó sea de 27 de Dibre á 23 de Enero.

NUMERO DE HABITANTES 175.050

NUMERO DE HECTÁREAS.....

NÚMERO DE LOS FALLECIDOS	COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES	
	Aumento de censo.	Disminuci de censos.
Total general de nacimientos.	322	47
NATURALES	Total,	12
	Hembras,	6
	Varones	6
LEGITIMOS	Total.	310
	Hembras,	152
	Varones,	158
VIOLENTA.	Por suicidio.	
	En homicidio.	
	Por accidente.	5
Demás enfermedades	134	5
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	Cólera infantil.	7
	Catarro intestinal (diarrea.)	19
	Reumatismo agudo.	5
	Apoplejía.	26
	Enfermedades agudas de los órganos respira	38
	Fiebre tifoidea.	13
ENFERMEDADES INFECIOSAS	Tras enfer. inf.	6
	Intermitente	
	Fiebre puerpera.	19
	Difteria.	5
	Cólera.	1
	Tifus exant.	6
	Tifus abdominal.	1
	Coqueluche.	2
	Difteria y crup.	2
	Escarlatina.	3
	Sarampion.	11
	Viruela.	1
EDAD DE LOS FALLECIDOS	De más de 60 á 100	70
	De más de 40 á 60	45
	De más de 20 á 40	37
	De más 10 á 20	8
	De m. de 5 á 10.	6
	De más de 1 á 5.	50
	De 0 á 1 año . . .	89
Total genl. de defunciones	305	5
NÚMERO DE LAS MISMAS.	TOTAL GENERAL	
	28	Enero.

Logroño 1.º de Enero 1881.—El Gobernador, José Bellido.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

Amurrio.

Don Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los que en la noche del once al doce del actual penetraron en la tienda de la casa de Don Francisco Aldama, vecino de Barambio, y sustrajeron los efectos que se expresan a continuación, para que en el término de nueve días contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado a prestar la oportuna declaración en la causa criminal que al efecto instruyo, apercibidos que de no verificar su presentación, les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Por tanto, encargo a las Autoridades y Agentes de policía judicial, practiquen cuantas gestiones estén a su alcance, para conseguir la captura de dichas personas, ó averiguar el paradero de los efectos, poniendo unos y otros a disposición de este Juzgado.

Dado en Amurrio a treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.— Luciano del Hoyo.—P. S. M., Manuel Perez.

Nota de los efectos sustraídos.

Una pieza de bayeta encarnada, como de treinta varas.

Otra pieza tambien de bayeta llamada de la tierra, de color más oscuro como de unas diez varas.

Dos piezas de laniila, una cuadrada y otra rayada, de treinta varas entre ambas.

Una pieza de merino negra, de treinta y siete y media varas.

De treinta a treinta y cuatro varas de piezas de varios colores para chalecos.

Seis mantones, dos ellos brochados y los otros cuatro oscuros.

Dos piezas de lana como de veinte a veinticuatro varas, de los que se destinan a peales para albarcas.

Dos piezas enteras de tela para colchones, color azul, blanco y encarnado, de unas sesenta varas entre ambas.

Otras sesenta varas próximamente en tela de color, para camisas.

De ciento a ciento veinte varas de percal de varios colores.

Una pieza de lienzo blanco como de unas treinta varas.

Unas cincuenta varas de tela azul para bombachos.

Otras cincuenta varas de tela para pantalones, claro y oscuro.

Como de diez a once varas de pana negra.

Otras diez varas de pañilla negra. De veinte a veinticinco varas de sobrecamas de diferentes colores.

Cinco piezas de tela para delantales que componian cien varas próximamente.

Un tapabocas de lana y algodón, y tres ó cuatro pañuelos de pallacá.

Torrecilla de Cameros.

Se halla vacante por dimision del que la desempeñaba, una plaza de Al-

guacil de este Juzgado, dotada con el sueldo anual de cuatrocientas ochenta pesetas y los derechos señalados en los aranceles vigentes, la cual ha de proveerse con arreglo a los artículos quinientos setenta y quinientos setenta y uno de la ley orgánica de Tribunales de tres de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

Los aspirantes que reúnan las condiciones exigidas en la primera de las disposiciones legales citadas, presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten su aptitud en esta Secretaría de mi cargo, dentro del término de treinta días, contados desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torrecilla de Cameros veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—El Secretario del Juzgado, Vicente S. Ibañez.—V.º B.º, Pio Laredo.

Anuncios.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

Don Emilio Alvarado, Oculista de Palencia, permanecerá en Logroño desde el día 4 al 20 de Febrero. No siéndome posible abandonar mi Casa de Salud en los meses de verano, como hasta aquí he venido haciendo, aviso a los enfermos de los ojos que el Establecimiento que dirijo queda cerrado hasta el primero de Abril, con el objeto de hacer en estos meses mi acostumbrada visita anual a los enfermos de esta y otras provincias.

Desde el primero de Abril los enfermos que quieran consultar me, se dirijan a mi Casa de la Salud, Calle Mayor, principal Núm. 7 Palencia, de la cual en lo sucesivo no faltaré ni un solo día.

EMILIO ALVARADO.

INTERESANTE

Á LOS

AYUNTAMIENTOS.

En esta antigua casa existen á su disposición toda clase de impresos para la Administracion incluso los expedientes para el reparto de Consumos y de Contribucion Industrial.

Reclamandolos se enviarán á vuelta de correo.

AGUSTIN ORTONEDA.

Imprenta de A. Ortoneda.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 3 de Febrero de 1881.

HORAS.	Barómetro en milímetros.	PSICROMETRO.		Viento.	TERMÓMETROS en grados centígrados,				Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.		Minima á lasombra.	Minima por irradiacion.	Máxima al Sol.	Máxima á la sombra.	
9 mañana	724.04	100	7.3	E. Calma.	6.7	1.8	16	11.8	Cubierto
3 tarde.	720.01	96	9.8	S.O. Brisa.				11.7	id.